

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400177
Materia	Justicia y administración corporativa
Asunto	Reconocimiento y autorización asistencia defensa jurídica privada.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 17/01/2024, en la que exponía sustancialmente que el día 27/09/2023, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de El Campello solicitando el reconocimiento y autorización a la asistencia de defensa jurídica privada, por estar investigada en el proceso judicial DIP **/2019, en el ejercicio de sus funciones en esa administración, en base al principio de indemnidad como funcionaria, y a fecha de presentación de la queja no había recibido contestación, vulnerándose sus derechos tanto como trabajadora como administrada.

Admitida a trámite la queja en fecha 22/01/2024, se requirió al Ayuntamiento de El Campello la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito de fecha 27/09/2023, presentado por la promotora de la queja solicitando el reconocimiento y autorización a la asistencia de defensa jurídica privada, sin que hasta el momento de dictar la resolución de consideraciones hayamos recibido respuesta alguna de la administración local, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se considera que hay una falta de colaboración con el Síndic de Greuges a tenor de lo establecido en el artículo 39.1 a) de la citada ley 2/2021.

Que en fecha 27/02/2024 dirigimos al Ayuntamiento de El Campello una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación:

RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando el reconocimiento y autorización a la asistencia de defensa jurídica privada de fecha 27/09/2023, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo a la autora de la queja.

Finalmente, en la citada resolución se recordó al Ayuntamiento de El Campello que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 07/03/2024, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe del Ayuntamiento de El Campello en el que exponía la aceptación de la resolución de consideraciones emitida. En este sentido, en el citado informe se indicaba lo siguiente:

Se ha recibido escrito de QUEJA del Sindic de Greuges con nº de queja 2400177, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) al solicitar el reconocimiento y autorización a la asistencia de defensa jurídica privada, por estar investigada en el proceso judicial DIP **/2019, en el ejercicio de sus funciones en esa administración.

En relación a la misma debe indicarse que se ha remitido a la citada funcionaria con fecha 4 de marzo de 2024 la información de que se dispone a día de hoy, al haber recibido un correo electrónico el pasado viernes 23 de febrero de 2024 desde la Correduría de Seguros respecto a la situación del citado siniestro respecto a todas las personas afectadas, información que se hará llegar a todas ellas.

Todo ello sin perjuicio de que en fechas anteriores ya se había remitido mediante correo electrónico a la citada funcionaria, como consecuencia de la petición realizada por ella misma mediante registro de entrada, los datos de la persona y teléfono donde tenía que ponerse en contacto para recibir la asistencia de defensa jurídica derivada de la póliza contratada por el Ayuntamiento, al igual que ha ocurrido con el resto de afectados por el proceso judicial que han solicitado la asistencia de defensa jurídica.

De todas formas, a la vista de lo expuesto, se trata de una situación en la que todavía no está perfectamente definida su solución, pero todos los afectados serán debidamente informados de cualquier novedad o acuerdo que se produzca con la aseguradora.

Así el próximo día 8 de marzo está prevista una reunión en la Alcaldía con todos los afectados por la sentencia absolutoria dictada en ese proceso judicial para tratar sobre los aspectos derivados de la misma, entre los que se encuentra los gastos asumidos por cada uno de los afectados en la asistencia para su defensa jurídica.

Por todo ello, se aceptan las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges en su escrito de queja 2400177.

Por último, respecto de los escritos presentados por la promotora de la queja ante esta institución los días 05 y 06/03/2024, solicitando la respuesta inmediata del Ayuntamiento de El Campello a los escritos de fecha 04 y 05/03/2024, presentados ante ese Ayuntamiento para que le abonen los honorarios correspondientes a la asistencia de abogado y procurador privado, por un importe de 7918,59€, a consecuencia del proceso judicial de diligencias previas **/2019, por ella soportado, debemos significarle que valorados oportunamente todos los datos que aporta, no estimamos que exista una demora excesiva o un anormal funcionamiento de la administración afectada que, de momento nos permita iniciar una investigación sumaria o informal a que nos autoriza la ley reguladora del Síndic de Greuges, dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación de la referida reclamación ante el Ayuntamiento de El Campello y la presentación de sus escritos ante esta institución.

Por ello, mientras el Ayuntamiento de El Campello no haya resuelto expresamente la cuestión planteada por la promotora de la queja, dispone de un plazo máximo de tres meses desde que se presentaron sendos escritos por su parte (artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), se produzcan retrasos injustificados en resolverlos o cualquier otro tipo de actuación irregular de esa administración, lamentamos no poder intervenir.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana